



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 627-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, a los doce (12) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación Parcial**, incoado el 5 de julio de 2016 por **Nurca Nieves Luciano Jimenez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0052176-3, domiciliada y residente en la calle Santomé, Núm. 16, barrio Nuevo, municipio Sabana Yegua, provincia Azua, en su calidad de candidata a Diputada en la provincia de Azua por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al **Licdo. Amaury Antonio Guzmán** y **Dr. Elpidio Ramírez**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0779339-0 y 001-0104395-8 respectivamente, el primero con estudio profesional abierto en la calle Juan Varón Fajardo, esquina calle Segunda, edificio Dorado Plaza, apto. Núm. 201, ensanche Piantini, Distrito Nacional, el segundo con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, Núm. 481, edificio Acuario, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** La **Resolución Núm. 39-2016**, dictada por la Junta Central Electoral, de fecha 25 de julio de 2016.

**Vista:** La instancia introductoria del Recurso de Apelación Parcial, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 5 de julio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación Parcial**, incoado por **Licda. Nurca Nieves Luciano Jiménez**, contra la **Resolución Núm. 39/2016**, cuyas conclusiones son las siguientes:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“PRIMERO: En cuanto a la forma declarar regular y validado el presente recurso, por haberse interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el presente, y en consecuencia ordenar a la Junta Central Electoral lo siguiente: a) Que se deje sin efecto y valor jurídico alguno el Acta No. 028-2016 de fecha 23 de mayo del 2016, emitida por la Junta de Azua y en consecuencia ratificar los términos contenidos en el Boletín Final Núm. 14 con todas sus consecuencias legales; b) Ordenar a la Junta Central Electoral la emisión del Certificado de Elección que acredita como Diputada Electa por la Provincia de Azua de Compostela a la señora Niurca Nieves Luciano Jiménez. TERCERO: Que declaréis la urgencia del presente proceso conforme lo disponen los artículos 51, 52 y 53, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil. CUARTO: Que la sentencia a intervenir, sea ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

**Resulta:** Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

**Resulta:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado por **Nurca Nieves Luciano Jiménez**, en su calidad de candidata a Diputada en la posición Núm. 3, de la provincia de Azua, por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, contra la Resolución Núm. 039-2016, dictada por la Junta Central Electoral, mediante la cual declaró inadmisibile una solicitud de recuento manual de votos, realizada por los recurrentes.

**Considerando:** Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, **Nurca Nieves Luciano Jiménez**, propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que en virtud del boletín final Núm. 14, con el 100% de los votos computados, la recurrente obtuvo la cantidad de 7,450 votos lo que la acreditaba como ganadora de una curul. Que posteriormente, la junta electoral de azua se reunió y dictó la resolución 028-2016, mediante la cual conoció de varias solicitudes de impugnación de resultados, con la cual varió la conformación de las diputaciones. Que la resolución 028-2016 no cumple con los más mínimos requerimientos legales, toda vez que no fueron convocados los delegados del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** ante dicha Junta Electoral. Que la Junta Central Electoral, presentó, en fecha 1° de julio de 2016 en audiencia pública, el resultado del cómputo general de votación para los cargos de elección nacional, acogiendo los resultados de la resolución 028-2016 de la Junta Electoral de Azua, en donde declarada como ganador al señor **Luis Antonio Vargas Ramírez**”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.*

**Considerando:** que por su parte, el artículo 110 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone:

*“Artículo 110. Apelaciones o impugnaciones de resolución de candidaturas. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y decidir las apelaciones de las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por las juntas electorales y de las impugnaciones a las resoluciones de las candidaturas admitidas o rechazadas por la Junta Central Electoral”.*

**Considerando:** Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

**Considerando:** Que este Tribunal ha procedido a verificar el contenido del presente recurso de apelación y ha constatado que el mismo se circunscribe al hecho de que este Tribunal anule la Resolución 039-2016 dictada por la Junta Central Electoral y por vía de consecuencia se deje sin efecto la Resolución Núm. 028-2016 emitida por la Junta Electoral de Azua.

**Considerando:** Que sobre el particular, este Tribunal ha constatado que en fecha 27 de junio de 2016 fue apoderado del expediente TSE-666-2016, relativo a la solicitud de impugnación de la Resolución Núm. 028-2016 emitida por la Junta Electoral de Azua, la cual fue decidida



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mediante sentencia TSE-596-2016 que rechazó la solicitud de que se le ordenara a la Junta Central Electoral la no inclusión de los resultados contenidos en la indicada resolución.

**Considerando:** Que en la indicada sentencia TSE-596-2016, este Tribunal razonó: *“Que en virtud de lo anterior, la Junta Electoral de Azua actuó dentro de sus facultades legales, al acoger la solicitud de recuento de votos en todos los Colegios Electorales de dicho municipio, por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de ésta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales”*.

**Considerando:** Que en virtud de lo anterior, al solicitar la nulidad de una resolución de la Junta Central Electoral que acogió los resultados de la indicada resolución emitida por la Junta Electoral de Azua, cuya validez fue refrendada por este Tribunal, procede en consecuencia que la presente solicitud sea rechazada por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando así la resolución recurrida, sin necesidad de mayor análisis al fondo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

**FALLA:**

**Primero:** **Acoge** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación Parcial incoado el 5 de julio de 2016 por **Nurca Nieves Luciano Jimenez**, contra la Resolución Núm. 039-2016, dictada por la Junta Central Electoral el 1° de julio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Azua y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-627-2016**, de fecha 12 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General